

Resolución 496/2022

S/REF: 001-066849

N/REF: R/0348/2022; 100-006697

Fecha: La de f rma

Reclamante: CINEGÉTICA IBÉRICA, S.L.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Información solicitada: Convenio de Indemnización Caza Menor

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivados

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 15 de marzo de 2022 al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, a amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«copia del convenio entre ese organismo y la sociedad CINEGÉTICA IBÉRICA, S.L.U., del año 2006, por el que acordábamos la indemnización por la supresión de aprovechamientos cinegéticos en el coto " Torre de Abraham ", incluido en el Parque Nacional de Cabañeros, según propuesta de ese organismo remitida por fax a mi representada con fecha 20 de junio de 2006.»

2. Mediante resolución de 12 de abril de 2022, el organismo autónomo PARQUES NACIONALES, del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, acordó a

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

nadm s ón de a so c tud y a rem s ón a os responsab es de su tram tac ón en os s gu entes términos:

«La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que se registrarán por su normativa específica, y por dicha ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, señalando concretamente el supuesto del acceso a la información ambiental.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) establece en sus artículos 1 y 2 que cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación, pueden acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas.

Esta última ley entiende como información ambiental toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre, entre otras cuestiones, el estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos, así como las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos antes citados, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger dichos elementos. Esta petición de información solicita la copia de un acuerdo en materia de medio ambiente entre este Organismo y la empresa solicitante, por tanto, no es de aplicación la Ley 27/2006 y sí la Ley 19/2013.

En consecuencia este Organismo RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la petición en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- Remitir la petición a los responsables de su tramitación en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).»

3. Mediante escrito registrado el 12 de abril de 2022, a solicitud interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación de [artículo 24²](#) de la LTAIBG, en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) Sea como fuere, aun aplicándose la Ley 27/2006, se cumplen también sus términos, pues la solicitud se realiza al órgano competente. Y resulta inaudito que concluya la resolución remitiéndosela a sí mismo para (presumimos) su correcta tramitación.

Se incumplen por ello cualesquiera disposiciones en ambas leyes encaminadas a la agilidad, comunicación entre administraciones, y de la propia transparencia. Todo ello sin perjuicio de que se queda el solicitante en absoluta indefensión, no solo por la falta de claridad, y por el bucle imposible al que somete al solicitante, que ya no sabe a qué administración, portal o autoridad dirigirse, sino porque se omite mencionar la posibilidad de plantear recursos o reclamaciones contra la resolución, en qué plazos o al amparo de qué normas.

En definitiva, si el Organismo Autónomo de Parques Nacionales cuenta con el documento solicitado, ya sea en base a la Ley 27/2006 o a la 19/2013, que otorgan igualmente derecho al interesado a obtenerlo, debería remitir el documento sin más dilación.»

4. Con fecha 19 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió a reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a objeto de que se formularan sugerencias que se considerasen oportunas; lo que se efectuó mediante escrito recibido el 21 de julio de 2022 en la que, aportándose copia del convenio, se expone lo siguiente:

«- El 15 de marzo de 2022 el reclamante presentó una petición en la sede del Portal de Transparencia para obtener una copia del convenio firmado con Cinégetica Ibérica, S. L. para la indemnización por supresión de aprovechamientos cinegéticos en el coto "Torre de Abrahám"(P.N. de Cabañeros).

- El 12 de abril de 2022 se emitió una resolución de inadmisión de la solicitud por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y se remitió a la aplicación de la Ley. 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- El 22 de abril de 2022 se emitió una resolución de admisión de petición de información ambiental incorporando la copia del único convenio firmado con la parte solicitante, que no es de 2006 sino de 2008.

- Al no estar habilitado en sede electrónica el procedimiento de información ambiental del OAPN se adelantó al correo electrónico que el solicitante señaló en su petición al Portal de Transparencia la notificación el 28 de abril de 2022.

- De la reclamación presentada al Portal de Transparencia por el solicitante, se deduce que no ha recibido la notificación de la resolución por la que se admite su petición de información ambiental, por lo que, una vez habilitado el procedimiento en sede electrónica, se vuelve a notificar por este canal.»

5. E 13 de septiembre de 2022 se concedió audiencia a reclamante para que presentase alegaciones que estimara pertinentes, sin que conste la presentación de escrito a guno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 de Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), es Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación de [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG de materia e ámbito materia de derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Asimismo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide copia de convenio suscrito entre el organismo autónomo Parques Nacionales y la sociedad CINEGÉTICA IBÉRICA, S.L.U. en el año 2006.

El organismo requerido dictó resolución inadmitiendo la solicitud a versar sobre información de carácter medioambiental y ser de aplicación, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LTAIBG, a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante, LAIMA). En la resolución se acuerda asimismo la remisión de la petición a los responsables de su tramitación.

En trámite de alegaciones en este procedimiento, el organismo autónomo adscrito al Ministerio pone de manifiesto que, en fecha 22 de abril de 2022, se dictó resolución concediendo el acceso solicitado a la información de carácter medioambiental, incorporando el único convenio firmado con la entidad solicitante en el año 2008 (y no 2006) y enviándose dicha información a correo electrónico facturado el día 28 de abril. Concluyendo afirmando que *«[d]e la reclamación presentada al Portal de Transparencia por el solicitante, se deduce que no ha recibido la notificación de la resolución por la que se admite su petición de información ambiental, por lo que, una vez habilitado el procedimiento en sede electrónica, se vuelve a notificar por este canal»*, aportando nuevamente copia de dicho convenio.

4. Teniendo en cuenta lo anterior cabe recordar que la Disposición adicional primera LTAIBG (*Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información*), prevé en su apartado segundo que *«se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información»*, puntualizándose en el apartado tercero que *«en este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización»*.

El carácter de régimen jurídico específico de acceso a la información de carácter medioambiental resulta, por tanto, cuestionable en la medida en que está reconocido *ex lege*. Por otra parte, dado el carácter amplio de la noción de información ambiental que se contiene en el artículo 2.3 LAIMA —toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones (...)— puede considerarse, en la misma línea que el órgano requerido, que el acceso a la copia de un convenio en el que se establece *la indemnización por la supresión de los aprovechamientos cinegéticos en el coto “Torre de Abraham” incluido en el Parque Nacional de Cabañeros* (como consecuencia de la prohibición de la caza menor) tiene consideración de acceso a la información medioambiental, a configurarse como una medida «*incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos*» (ex artículo 2.3.c) LAIMA en relación con el apartado a) del citado precepto.

Sentado anteriormente, la cuestión estriba en las consecuencias jurídicas que se anuden a la configuración de un *régimen jurídico específico de acceso a la información* desde la perspectiva de la procedencia de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG ante este Consejo de Transparencia. Esto es, no se cuestiona la aplicación prevalente de régimen jurídico específico de acceso a la información (ya se trate de un régimen completo y alternativo, ya se trate de disposiciones parciales en normas sectoriales) —pues existe ya una consolidada jurisprudencia de Tribunal Supremo en este sentido [por todas, v. d. la STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)] que recapitula la doctrina jurisprudencial conformada progresivamente por el propio Tribunal —, sino la *posibilidad* de acudir a la reclamación prevista en la Ley de Transparencia respecto de resoluciones (ato sensu) concernientes a los derechos de acceso a la información que cuentan con un régimen jurídico específico tanto sustantivo como procedimental.

En efecto, de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo se desprende que la LTAIBG únicamente queda desahogada en su aplicación como *ley básica y general* cuando existen en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático de derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de derecho e impidan un régimen específico diferenciado de generación; siendo en todo caso de aplicación supletoria en los extremos no regulados en las normas sectoriales —jurisprudencia que este Consejo ha aplicado, entre otras, en las resoluciones R/901/2021 o R/111/2022—.

Quedaba, sin embargo, por resolver el interrogante de si a cáusala de supletoriedad prevalece la mencionada disposición adicional primera de la competencia de las autoridades garantistas de derecho de acceso a la información para conocer de las reclamaciones. Esta cuestión ha sido resuelta en la reciente STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033) en un sentido afirmativo que exige a este Consejo la reconsideración de su criterio anterior —que partía de la incompetencia de Consejo para resolver reclamaciones en el ámbito de regímenes jurídicos específicos de derecho de acceso a la información, con la consecuente admisión de la reclamación por entender que debía seguirse el régimen de recursos correspondiente a cada uno de ellos— a fin de situarse en la línea de lo señalado en la nueva interpretación de TS.

La citada STS da respuesta a la cuestión de interés objetivo casaciona consistente en determinar si los artículos 77 y ss. de la Ley de Bases de Régimen Local constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia. La propia sentencia señala que «la cuestión controvertida se centrará en determinar si contra la resolución dictada por la Diputación de Girona en materia de acceso a la información de un Diputado Provincial cabe interponer la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la ley estatal 19/2013»; y en la solución a dicha cuestión pone de manifiesto (en un razonamiento cuya cita en extenso es necesaria en este caso en tanto que fundamento de la modulación de un criterio anterior por parte de este Consejo) lo siguiente:

«Examinando los preceptos citados de la normativa sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) a la luz de la jurisprudencia que delimita el significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, bien puede decirse que la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria.

(...) debe aceptarse sin dificultad que, en efecto, esos preceptos de la normativa de régimen local albergan una regulación pormenorizada del derecho de acceso a la información en dicho ámbito, tanto en la vertiente sustantiva como en la procedimental. Por ello, la cuestión a dilucidar es otra y consiste en determinar si la existencia de esa regulación específica en la normativa sobre el régimen local excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno; y, más en concreto, si debe considerarse excluida la posibilidad de que contra la resolución que dicte el correspondiente órgano de la

Administración Local -en este caso, la Diputación Provincial de Girona- cabe interponer la reclamación que se regula en los artículos 24 de la Ley estatal 19/2013 y 39 y siguientes de la Ley catalana 19/2014.

(...) Según la recurrente, la existencia de ese régimen de recursos [el recurso potestativo de reposición, el recurso contencioso-administrativo y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional] excluye la posibilidad de que el miembro de la Corporación Local que considera vulnerado su derecho de acceso a la información interponga la reclamación prevista en la normativa sobre Transparencia y Buen Gobierno, pues admitir esta vía de reclamación -argumenta la Diputación recurrente- supone aceptar lo que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno denomina técnica del "espiguelo", consistente en seleccionar los aspectos más favorables de dos cuerpos normativos distintos para dotarse así de un régimen jurídico ad hoc, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica (cita la recurrente resoluciones del CTBG de 20 de diciembre de 2016 -RT/282/2016- así como RT/719/2020). Pues bien, ese planteamiento no puede ser asumido.

Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio". Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, en el caso de Cataluña, en los artículos 39 y siguientes de la ley autonómica 19/2014, de 29 de diciembre).

(...) esta viabilidad de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 no es fruto de ninguna técnica de "espiguelo" normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la presente controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.»

En una línea similar, se ha observado una cuestión de دستند اذاعة، a STS de 5 de abril de 2022 (ECLI: ES: TS: 2022:1422) conteniendo diversas referencias a la naturaleza de la reclamación de artículo 24 LTAIBG que avanzan el matiz que, respecto de la competencia de este Consejo, se introduce en esta resolución.

Se remarca así que la reclamación que cabe instar ante este Consejo «*constituye un cauce procedimental potestativo previo a emprender la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, que persigue reforzar las garantías del derecho de acceso a la información pública*». Y se añade, en lo que aquí interesa que «*[e]n este sentido, cabe significar que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, expuesto en la mencionada sentencia 104/2018, permite deducir con claridad que tanto el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública de la ley estatal, que evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos garantizado en el artículo 105 b) de la Constitución, como del propio procedimiento impugnatorio articulado ante el Consejo de transparencia estatal o ante el correspondiente Consejo Autonómico, tienen el carácter de normas básicas, al corresponder al Estado la competencia exclusiva para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas así como el procedimiento administrativo común. Siendo el objeto de esta regulación reforzar la transparencia de la actividad administrativa y ampliar los instrumentos de control puestos a disposición de los ciudadanos para hacer efectivo la tutela de este derecho, no resulta coherente, desde la perspectiva constitucional y desde el prisma de la lógica de la acción administrativa de control, que dicho sistema pueda originar disfunciones en orden a la protección del derecho, que se revelen contrarias a la exigencia de garantizar un tratamiento común de los administrados frente a la totalidad de las Administraciones públicas que ejercen su actividad en un determinado territorio*».

- Partiendo, por tanto, de la mencionada jurisprudencia debe concluirse que la previsión contenida en el artículo 20 y ss. LAIMA relativa a la posibilidad de interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable, así como, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, no excluye que, en materia de acceso a la información ambiental, pueda interponerse la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG ante este Consejo.

En definitiva, habiendo sentado jurisprudencia el Tribunal Supremo sobre la cuestión controvertida, este Consejo como órgano garante de ejercicio de derecho constitucional de acceso a la información, decida su competencia para conocer de esta reclamación, sin perjuicio de aplicar el régimen sustantivo de la regulación de derecho de acceso y aquellas previsiones de la LTAIBG que sean aplicables supletoriamente. Esta posibilidad se sitúa,

además, en la línea de lo previsto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso de público a la información medioambiental, cuyo artículo 6.1 se refiere a la necesidad de establecer procedimientos de reconsideración de la resolución dictada sobre el acceso y prevé, entre otras opciones, un recurso previo a la vía judicial ante una entidad independiente e imparcial creada por la Ley.

6. Entrando a analizar el contenido de la presente recomendación, y en atención a lo expuesto en los antecedentes de esta resolución, se aprecia que, si bien se dictó resolución admitiendo la solicitud de información por la vía de acceso a la información de la LTAIBG, se contemplaba también, en la misma resolución, la remisión a *los responsables de su tramitación en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio*.

Certamente, este modo de proceder puede resultar algo confuso en la medida en que el organismo autónomo Parques Nacionales parece auto-remitirse a la solicitud de información (como pone de relieve el reclamante) para tramitarla con aplicación de otra norma; esto es, no remite a *un órgano competente para resolver diferente*, sino a *los responsables de la tramitación* por la vía de la LAIMA. Sin embargo, no cabe considerar, en sí mismo, contrario a derecho. Máxime teniendo en cuenta que con posterioridad a dictado de la resolución frente a la que se interpone esta recomendación, se adopta una nueva en la que se acuerda conceder el acceso aportándose copia de convenio.

Esa segunda resolución tiene fecha de 22 de abril y se dictó habiéndose presentado ya la recomendación ante este Consejo; resolución que, como pone de manifiesto el órgano requerido, «[a] no estar habilitado en sede electrónica el procedimiento de información ambiental del OAPN se adelantó al correo electrónico que el solicitante señaló en su petición al Portal de Transparencia la notificación el 28 de abril de 2022», reconociendo no obstante esas alegaciones que «[d]e la reclamación presentada al Portal de Transparencia por el solicitante, se deduce que no ha recibido la notificación de la resolución por la que se admite su petición de información ambiental, por lo que, una vez habilitado el procedimiento en sede electrónica, se vuelve a notificar por este canal.»

De lo anterior se desprende, a los efectos que aquí interesan, que la información solicitada ha sido proporcionada a la reclamante con posterioridad a la interposición de esta recomendación y en trámite de alegaciones, sin que la entidad reclamante haya formulado reparo alguno a respecto en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, por lo que procede estimar la recomendación por razones formales, a no haberse respetado el derecho de solicitar la información en el plazo máximo legalmente establecido con carácter general en el artículo 10.2.c) 1º LAIMA —que coincide con el plazo para resolver establecido en el artículo 20 LTAIBG—, sin que resulte necesario instar a la realización de más trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por CINEGÉTICA IBÉRICA, S.L. frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene a consideración de sustitución de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?d=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?d=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?d=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>